SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2021-00131-00 - EJECUTIVO SINGULAR-
Demandante: LIA CONSTANCIA GONZÁLEZ SIERRA
Demandados: JAIRO REYES PARDO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, deprecada por la apoderada del demandante en favor de la demandada.

1.- La señora LIA CONSTANZA, actuando en a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra del señor JAIRO REYES PARDO de a fin de obtener el pago del capital contendido en una letra, que la demandado suscribió en su favor; junto con los intereses moratorios y de plazo sobre el valor del capital.

2.- Mediante auto de diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2022) se dispuso librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de mora.

3.- Ahora es la Endosataria en Procuración de la Demandante, quien facultada para recibir, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es pertinente ordenar la terminación del proceso instaurado por la señora LIA CONSTANZA GONZÁLEZ SIERRA en su calidad de demandante?

2.- TESIS DEL DESPACHO: Encuentra este juzgado que es procedente ordenar la terminación del proceso, ya que se cumple a cabalidad con los presupuestos legales, y especial que la solicitud proviene de la parte demandante.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO: Se debe tener en cuenta el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el cual entró a regir el 01 de enero del año 2016, según lo

dispuesto por el numeral 6º del artículo 629 de la citada ley, que trata sobre la entrada en vigencia gradual de la totalidad de las normas que recoge el Código General del Proceso, por tanto es la norma aplicable al caso en concreto que en su tenor literal establece… "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

4. CASO CONCRETO: De la actuación procesal que se observa en el expediente de la referencia, el despacho mediante auto del de diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2022) se dispuso librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de mora, y es ahora la Endosataria en Procuración de la Demandante, quien solicita la terminación del proceso.

De lo anterior se concluye que, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que en el presente asunto, no se ha llevado a cabo la diligencia de remate; así mismo, la solicitud de terminación proviene de la parte demandante. En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en favor del demandado JAIRO REYES PARDO, la no condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor objeto de la acción a favor de la parte demandada, previo el pago de las expensas necesarias; por lo que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado parcialmente el presente proceso por PAGO TOTAL respecto de la obligación en favor del demandado JAIRO REYES PARDO siendo demandante LIA CONSTANZA GONZÁLEZ SIERRA, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas, por no estar causadas.

TERCERO: Disponer el desglose de los títulos objeto de la ejecución, previo el trámite correspondiente, en favor del demandado.

CUARTO: Si llegaren a existir títulos pendientes de pago, entréguense a favor del demandado.

QUINTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares, según lo expuesto en la parte motiva. Y atendiendo los eventuales remanentes que llegaren a existir. Ofíciese.

SEXTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archívese el proceso en forma definitiva, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

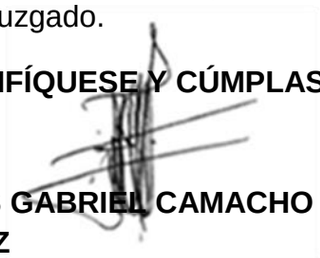

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SACHICA
Septiembre 30 de 2.022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 034 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
SECRETARIO